



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE:	ANAYIBI SAAVEDRA HERNANDEZ
CONTRA:	LUO KENNEDY LUNA VARGAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE Y PRORROGA
RADICADO:	<u>41-001-40-03-009-2019-00120-01</u>

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación instaurado. En tal sentido, como quiera que se formularon los reparos concretos en los artículos 322 y siguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se admitirá el recurso, y se correrá traslado a la parte apelante para que sustente la alzada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso que dispone que deberá dictarse sentencia de segunda INSTANCIA en un lapso no superior a seis (06) meses en segunda instancia; término que deberá contarse a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado; y encontrándose el proceso de referencia al Despacho para dictar sentencia, esta Judicatura prorrogara el conocimiento del proceso por un lapso de seis (06) meses de conformidad con lo previsto en el inciso quinto de esa disposición, en tanto se encuentra la necesidad suficiente para adicionar el periodo excepcional.

Lo anterior, obedeció a distintas razones que dificultaron la decisión respecto al proceso, tal como se enuncian:

1. Este Juzgado conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, los de naturaleza constitucional tales como los de habeas corpus, acciones de tutela, acciones populares, etc.
2. Mediante acta de 22 de febrero de 2022, por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de referencia.
3. Finalmente, valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en vigor del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad material que el Juez de conocimiento tenga acceso al expediente.

Del mismo modo, es claro tener en cuenta, que el término del artículo 121 del C.G.P, no se debe aplicar de forma estricta, por cuanto prevalece el derecho sustancial sobre la formalidad del mismo; de esta manera, el término de aplicación de esta disposición normativa, se debe contar desde que se admitió





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

o se le dio trámite a la demanda de reconvención.

Al respecto, la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C -443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero, sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTÍCULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión: (...) Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P., de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2023).

SEGUNDO. CORRER TRASLADO por secretaria por un término de (5) días al apelante, para que sustente el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. art. 12 de la ley 2213 de 2022.

El aludido termino se contabilizará así: una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente correrán los cinco (5) días con que cuenta el apelante para sustentar el recurso.

TERCERO. Vencido el término anterior, y previa constancia secretarial, se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales, para que ejerzan su derecho a réplica. Este término correrá a partir del día siguiente, a la fijación en lista de la respectiva sustentación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CUARTO. La sustentación en segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias que hubiera sido objeto del recurso de apelación, y las partes deberán evitar las transcripciones o reproducciones de decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales, salvo las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de su intervención, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO. PRORROGAR el término para dictar sentencia de instancia, por seis (06) meses, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**